



INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del Señor Juez, carpeta digital contentiva del expediente del proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial, contra GLORIA MAGDALENA MARTINEZ NEIRA, RAD: 138363103001-2022-00015-00, haciéndole saber que el apoderado judicial de la parte demandante presentó el 18 de mayo de 2022 a las 16:43 P.M. Manifestando que no están solicitando medidas cautelares, pues las mismas se solicitaran posterior a la aceptación de la liquidación. Puede revisar la carpeta digital del expediente en el OneDrive Institucional del Juzgado y puede revisar la demanda en la plataforma Justicia XXI Web. Se encuentra para decidir si se libra o no mandamiento de pago.

Turbaco Bolívar, 02 de junio de 2022

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco, Bolívar, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).-

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF: PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL

**DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A**

DDO: GLORIA MAGDALENA MARTINEZ NEIRA

I. ANTECEDENTES

La sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda especial de ejecución laboral, a fin que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora GLORIA MAGDALENA MARTINEZ NEIRA. Identificada con cedula de ciudadanía No. 35497862 como persona natural e identificada con el Nit. No. 35497862-2 de persona natural comerciante, por las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS (\$ 1.529.028) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, que consta en la certificación que se anexa a la presente demanda, emitido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A la cual, en base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba.
- b. La suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 184.900) por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba.
- c. Que, en el momento procesal oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, bajo las siguientes consideraciones.

2.1 Título base de recaudo

La parte demandante allegó como título base de recaudo la liquidación de aportes pensionales adeudados, requerimiento de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A a la demandada GLORIA MAGDALENA MARTINEZ NEIRA. Identificada con cedula de ciudadanía No. 35497862 como persona natural e identificada con el Nit. No. 35497862-2 de persona natural comerciante, por lo que este Despacho observa que los documentos allegados prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 100 del C.P.L y S.S. y los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., que se aplican a este tipo de procesos por remisión analógica del art. 145 del C.P.L Y SS, en concordancia con el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, resultando a cargo de la sociedad demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.



2.2 Exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente una obligación laboral contenida en un acto administrativo

Sea lo primero señalar que para estudiar las exigencias requeridas para demandar ejecutivamente una obligación contenida en un documento, el juzgado lo analizará a partir de lo preceptuado en el Art. 100 y ss del C.P. del T. y S.S., y el Art. 422 del Código General del Proceso., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el art. 145 del C.P. del T. y S.S., donde se señalan las exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente, las cuales son: a) Que la obligación sea expresa; b) Que la obligación sea Clara; c) Que la obligación sea exigible; d) que la obligación provenga del deudor o de su causante y e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor.

2.3 Medidas cautelares

En denuncia de bienes, el apoderado judicial de la entidad demanda manifestó que no denuncia bienes de la demandada, pues en este momento procesal no están solicitando medidas cautelares, debido a que las mismas se solicitaran posterior a la aceptación de la liquidación.

2.4 Análisis del juzgado sobre el caso concreto

El art. 100 del C.P.L y SS, determina que es exigible por vía ejecutiva la realización y cumplimiento de cualquier imposición o carga derivada de una relación de trabajo que figure en:

1. Acto o documento que provenga del deudor o de su causante.
2. En una decisión judicial o arbitral debidamente ejecutoriada, o sea en firme.

En el título ejecutivo debe constar una obligación laboral, de seguridad social o simplemente derivada de una relación de trabajo que tenga tres características:

1. Expresa, es decir que el contenido no sea simplemente declarativo, sino que contenga la obligación de cumplir una prestación legal, de hacer o no hacer.
2. Clara, de manera que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesite mucho esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.
3. Actualmente exigible, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple, ya declarada.

2

Por todo lo anterior, este Despacho observa que los documentos allegados prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 100 del C.P.L y S.S. y los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, que se aplican a este tipo de procesos en virtud de la integración analógica contenida en el Art. 145 del C.P.L y S.S, resultando a cargo de la entidad demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por todo lo antes manifestado, el Juzgado accederá, pues, a librar el Mandamiento de Pago solicitado por la parte actora, ordenando que la demandada GLORIA MAGDALENA MARTINEZ NEIRA. Identificada con cedula de ciudadanía No. 35497862 como persona natural e identificada con el Nit. No. 35497862-2 de persona natural comerciante, pague además los intereses moratorios en relación con la suma reclamada, costas y agencias en derecho.

III. DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR, **RESUELVE:**

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral contra la señora GLORIA MAGDALENA MARTINEZ NEIRA. Identificada con cedula de ciudadanía No.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 351

Radicado No. 138363103001-2022-00015-00

35497862 como persona natural e identificada con el Nit. No. 35497862-2 de persona natural comerciante, por las siguientes sumas:

- a. La suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS (\$ 1.529.028) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, que consta en la certificación que se anexa a la presente demanda, emitido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A la cual, en base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba.
- b. La suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 184.900) por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba.
- c. Que, en el momento procesal oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: No se decretan medidas cautelares habida consideración que el apoderado judicial de la parte demandante manifestó en denuncia de bienes que en este momento procesal no están solicitando medidas cautelares, debido a que las mismas se solicitaran posterior a la aceptación de la liquidación.

TERCERO: Notifíquese este auto como lo preceptúa el Art. 41 del C.P.L S.S., en armonía con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, por tanto, a la demandada GLORIA MAGDALENA MARTINEZ NEIRA. Identificada con cedula de ciudadanía No. 35497862 como persona natural e identificada con el Nit. No. 35497862-2 de persona natural comerciante, se le enviará a través de mensajería certificada, el mandamiento de pago, los anexos correspondientes al traslado de demanda y la comunicación de la notificación a la dirección de correo electrónico anotada en la demanda. Se le advierte a la demandada que surtido lo anterior, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación de notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. La carga procesal de la notificación corre por cuenta de la parte interesada, quien deberá hacer llegar al Juzgado las constancias de la notificación efectuada.

3

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, al abogado MAICOL STIVEN TORRES MELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.160.842 y T.P. No. 372.944 del C. S. de la J, en los términos del poder otorgado que se encuentra anexo con la demanda digital y bajo la responsabilidad de Ley.

QUINTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

S.I.B.V

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 351

Radicado No. 138363103001-2022-00015-00

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35793d4fa423e8f7eb39b1c76485721044f6d963956c648656009b96675cdcb8

Documento generado en 03/06/2022 12:40:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**